

pertinentes, comunicándose las decisiones que adopte al Colegio oficial donde haya de realizarse la elección con quince días por lo menos de anticipación al de las elecciones, que se celebrarán respecto a los candidatos cuyos nombres hubieran sido aprobados.

En todo caso el número definitivo de candidatos deberá ser por lo menos el doble del de los puestos que hayan de ser elegidos.

Artículo cuarenta y cuatro *Pleno del Consejo*.—El Pleno del Consejo Nacional de Colegios estará constituido por:

- a) Un Presidente, designado en la forma señalada en el artículo siguiente
- b) Los Decanos de los Colegios de distrito universitario.
- c) El Procurador en Cortes por los Colegios.
- d) El Presidente del Consejo de Administración de la Mutualidad.
- e) Seis representantes del Ministerio de Educación Nacional libremente designados por éste, los cuales deberán ser colegiados.
- f) Un Asesor eclesiástico designado a propuesta de la Jerarquía competente, el cual, en el caso de que ostente la condición de colegiado, además de voz, tendrá voto.
- g) Tres representantes del Movimiento que sean Colegiados, designados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Jefatura del Servicio Español del Profesorado.
- h) Los representantes en cada caso de las Asociaciones Nacionales de Licenciados y Doctores en Filosofía y Letras y en Ciencias legalmente reconocidos.

Artículo segundo.—Todas las referencias que el Estatuto hace al Presidente nato y al efectivo se entenderán hechas al Presidente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.

MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 391/1965, de 18 de febrero, por el que se extiende el Seguro Escolar a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses, filipinos y andorranos que cursen estudios en España.

El artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), creadora del Seguro Escolar, establece que éste podrá extenderse a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses y filipinos que residan en España, así como a los de los restantes países, cuando existan Tratados o Convenios sobre el particular o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida, determinando que la extensión deberá realizarse por el Gobierno en virtud de Decreto.

Alcanzada por el Seguro Escolar una madurez que se ha traducido en la extensión paulatina de sus beneficios a los diversos grados de la Enseñanza y estudios asimilados a los mismos, se estima aconsejable, en beneficio de los estudiantes que no tienen la nacionalidad española, pero que cursan estudios en nuestro país, hacerlos partícipes de estos beneficios, si bien limitándolos a aquellas prestaciones de que están más necesitados y que fundamentalmente pueden reducirse a las de asistencia sanitaria, en sus diversas modalidades, incluido el accidente escolar, ya que la prestación de infortunio familiar, por la naturaleza de estos estudiantes, aparte la dificultad administrativa que entrañaría la comprobación de las causas determinantes del derecho, singularmente por motivos de distancia, aconsejan no aplicarla en el momento actual.

Así, pues, y de conformidad con el precepto legal antes citado, parece conveniente iniciar la extensión del Seguro Escolar a estudiantes no españoles, comenzando por los hispanoamericanos, portugueses, filipinos y andorranos que cursen sus estudios en España y reúnan los requisitos de edad y demás circunstancias establecidas por los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar y demás legislación vigente en la materia, por tratarse de estudiantes que tienen un mayor vínculo espiritual con nuestra Patria, y son, por otra parte, el núcleo más numeroso entre los estudiantes extranjeros.

En su virtud, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil no-

vecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se extiende la aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses, filipinos y andorranos que cursen estudios en España, en los Centros docentes incluidos en su actual campo de aplicación, y reúnan los demás requisitos establecidos en los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar.

Artículo segundo.—La cuota anual correspondiente a los alumnos afectados por la presente extensión del Seguro Escolar se establecerá de conformidad con la legislación vigente en la materia. La parte de la cuota a cargo de los alumnos deberá abonarse por los interesados en las Secretarías de los Centros en que formalicen su matrícula en el momento de realizar la misma, liquidándose a la Mutualidad del Seguro Escolar en la forma que por ésta se determine.

Artículo tercero.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de las prestaciones que a continuación se indican, en la forma que establecen los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y disposiciones complementarias:

- a) Accidente.
- b) Cirugía.
- c) Tuberculosis (pulmonar y ósea).
- d) Neuropsiquiatría.
- e) Aquellas otras prestaciones sanitarias que en lo sucesivo se establezcan por la Mutualidad del Seguro Escolar y las que, sin tener tal carácter, expresamente se determine al efectuar su implantación, quedando excluidos estos estudiantes de la prestación de infortunio familiar.

En todo caso queda condicionado el derecho a estas prestaciones a que el accidente, enfermedad o hecho determinante de las mismas sobrevengan en territorio español.

Artículo cuarto.—Los efectos de la presente extensión del Seguro Escolar se retrotraen a uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha de comienzo del actual curso académico.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias para desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.

MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 392/1965, de 18 de febrero, sobre extensión del Seguro Escolar al Instituto Químico de Sarriá

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho) que estableció el Seguro Escolar dispone en principio su aplicación a los estudiantes pertenecientes a la Enseñanza Universitaria y a las Escuelas Técnicas Superiores y autoriza en su artículo segundo al Gobierno para que por Decreto pueda extenderlo a otros grados de la enseñanza.

Disposiciones posteriores han ampliado el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos de las Escuelas Técnicas de Grado Medio y a los del Grado Profesional de las Escuelas de Comercio, a los de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas, a los de los grados superiores de los Conservatorios de Música, de las Escuelas Superiores de Bellas Artes y del curso Preuniversitario, a los de las Escuelas del Magisterio, a los de las Escuelas Oficiales de Periodismo y de Cinematografía y, finalmente, a los del Bachillerato Superior (General y Laboral) y de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Una nueva extensión del mismo a los alumnos del Instituto Químico de Sarriá se estima conveniente, teniendo en cuenta que las características docentes, situación social, edad de los mismos y el hecho de estar encuadrados en el Sindicato Español Universitario les hace similares a los que hasta la fecha vienen disfrutando de los beneficios del Seguro Escolar.

Prevista por el artículo primero de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés) sobre creación de Fondos Nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro, la asignación de cantidades del Fondo Nacional para Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades a la finalidad de «extensión de la seguridad social estudiantil», la aportación del Estado en el sostenimiento del Seguro Escolar quedará cubierta con las dotaciones que a tal fin se consignan en los planes anuales de inversiones del citado Fondo Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se extiende la aplicación del Seguro Escolar a los alumnos del Instituto Químico de Sarriá, de conformidad con lo establecido en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, creadora del referido Seguro.

Artículo segundo.—El cincuenta por ciento de las cuotas correspondientes a los nuevos afiliados, cuyo cargo corresponde al Estado, en virtud de lo que dispone el artículo once de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, se hará efectivo con la aportación que se consigne a tales efectos en los planes anuales de inversiones del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, y el cincuenta por ciento restante, que corresponde abonar a los estudiantes asegurados, se hará efectivo por los mismos en la Secretaría del Centro docente antes citado, que las liquidará a la Mutualidad del Seguro Escolar en la forma establecida al efecto.

Artículo tercero.—Los estudiantes a quienes afecta la presente extensión del Seguro Escolar abonarán como primera cuota la correspondiente al curso académico mil novecientos sesenta y cuatro-mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo cuarto.—Los alumnos a que se refiere este Decreto gozarán de los beneficios que concede el Seguro Escolar a partir

de uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, en la forma que establecen o establezcan en lo sucesivo los Estatutos del Seguro Escolar y sus disposiciones complementarias.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se rectifica la relación de grupos globales de exportación, aprobada por Resolución de fecha 26 de diciembre de 1964.

Habiéndose padecido error en la relación de grupos globales de exportación aprobada por Resolución de esta Dirección General de fecha 26 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 20, de 23 de enero), debe entenderse rectificada como sigue:

Página 1312. En el Grupo global 11, donde dice: «1-11 a 30-6», debe decir: «1-11 a 31-10».

En el Grupo global 12, donde dice: «1-11 a 30-6», debe decir: «1-10 a 30-9».

Madrid, 24 de febrero de 1965.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 393/1965, de 5 de marzo, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Industria se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Obras Públicas.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Industria, don Gregorio López Bravo de Castro, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Obras Públicas, don Jorge Vigón Suerodiaz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 394/1965, de 5 de febrero, por el que se dispone que don Joaquín López Varela cese en el Consejo de Administración de la Empresa Nacional «Santa Bárbara», de Industrias Militares, Sociedad Anónima.

De conformidad con el Ministerio del Ejército y el Instituto Nacional de Industria, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno por acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día cinco del actual,

DISPONGO :

Cese, a petición propia, don Joaquín López Varela como Vocal representante de dicho Instituto en el Consejo de Administración de la Empresa Nacional «Santa Bárbara», de Industrias Militares, S. A., agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 27 de febrero de 1965 por la que se adjudican con carácter definitivo destinos del Banco de España

Excmos. Sres.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» núm. 199) y Orden de 27 de enero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» núm. 30), que adjudicaba con carácter provisional cinco vacantes del Banco de España en distintas Sucursales, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Se adjudican con carácter definitivo a todos los efectos las citadas vacantes al personal relacionado en la mencionada Orden.

Art. 2.º Los Tenientes de la Guardia Civil don Leandro Gutiérrez Bravo y don Antonio Prados Sánchez, que se encuentran en servicio activo y que por la presente Orden adquieren un destino civil con carácter definitivo, ingresan en